

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errores del Decreto 2105/1968, de 27 de julio, sobre reestructuración de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del Decreto 2105/1968, de 27 de julio, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 210, de 31 de agosto de 1968, se transcriben a continuación, íntegros y debidamente rectificadas, los textos afectados:

En la línea octava del preámbulo, donde dice: «... como órgano de existencia...», debe decir: «... como órgano de asistencia...».

«Artículo tercero.—La Secretaría General Técnica estará integrada por las siguientes Unidades con nivel orgánico de Sección:

- Gabinete de Planificación.
- Gabinete de Política Científica.
- Gabinete de Análisis Estadístico y Socioeconómico.
- Gabinete de Evaluación, Métodos y Medios Audiovisuales.
- Gabinete de Documentación, Biblioteca y Archivo.
- Gabinete de Cooperación Técnica Internacional.
- Gabinete de Información, Iniciativas y Reclamaciones.
- Gabinete de Normalización de Construcciones e Instalaciones de Enseñanza.
- Gabinete de Disposiciones Legales y Asuntos Generales.
- División de Orientación Educativa y Profesional.
- División de Educación de Adultos y de Extensión Cultural.
- Sección de Convalidación de Estudios y Programas de Cooperación Bilateral.»

ORDEN de 31 de agosto de 1968 por la que se dispone que por el Patronato de Protección Escolar se ponga en ejecución el plan de inversiones del año 1968.

Excelentísimo señor:

Aprobado en el Consejo de Ministros del 14 del actual mes de agosto el Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el año 1968 y encomendada su ejecución por la norma segunda al Patronato de Protección Escolar,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el Patronato de Protección Escolar se ponga en ejecución el Plan de Inversiones que, como anexo de la presente Orden, se publica.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de agosto de 1968.

VILLAR PALASI

Excmo. Sr. Presidente del Patronato de Protección Escolar.

VIII PLAN DE INVERSIONES DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

El VIII Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades mantiene para el año 1968 la cuantía total de dos mil cuatrocientos millones de pesetas, fijada para la de 1967, y se estructura en nueve capítulos que tratan de atender las mismas previsiones de el anterior, con las modificaciones que más adelante serán señaladas.

La inversión total prevista se distribuye de la siguiente forma:

Capítulo I	568.000.000
Capítulo II	775.750.000
Capítulo III	374.970.000

Capítulo IV	60.100.000
Capítulo V	448.380.000
Capítulo VI	56.800.000
Capítulo VII	85.000.000
Capítulo VIII	26.000.000
Capítulo IX	5.000.000
	2.400.000.000

En la distribución de la suma total presupuesta se han tenido que hacer algunas variaciones que permitieran atender las obligaciones contraídas en anteriores planes de inversiones para, al propio tiempo, dotar, sin que supusiera ninguna merma para aquéllas, las recientemente creadas becas-salario (por Orden ministerial del 11 del actual, «Boletín Oficial del Estado» del 13).

La partida denominada «Para asistencia a permanencias» ha quedado reducida a la dotación suficiente para las atenciones del último trimestre del año actual, sin que tal reducción suponga abandono de los fines que hasta ahora con su financiación se perseguía, sino que, atendidos más adecuadamente dentro del marco de los Presupuestos Generales del Estado, dejan disponible buena parte del crédito.

Como con esta sola reducción no hubieran podido dotarse las becas-salario; estimando que la investigación tiene su marco adecuado en otros órganos del Departamento y teniendo en cuenta que en el II Plan de Desarrollo se prevén inversiones adecuadas para atender estas actividades, que hasta ahora, y con merma para los fines de la protección escolar, venían amparando los planes de inversión, se ha detruido del capítulo VI la cantidad oportuna, la que, unida a otras pequeñas reducciones, ha permitido financiar las aludidas becas-salario.

Salvo estas deducciones, el capitulado del Plan, además de no sufrir casi variación, representa una evidente agilización en su futura ejecución, al condensar en menor número de conceptos, y aun de artículos, los fines perseguidos por el mismo, todo ello sin merma de su eficacia ni de la ulterior fiscalización del gasto, ya que partidas o conceptos que perseguían el mismo fin y que sólo se diferenciaban en el curso o cursos de estudios para los que eran destinados los créditos, en el plan actual van consignados bajo una misma rúbrica, evitándose de esta forma que, al quedar sin aplicación un concepto con igual o parecido destino, hubiera necesidad de acudir a laboriosas transferencias de crédito.

Las dotaciones previstas, al igual que en el plan anterior, se distribuyen en tres ciclos de la siguiente forma:

Ciclo I.—Comienza en 2.000 pesetas y asciende de 2.000 en 2.000 hasta llegar a 18.000 pesetas.

Ciclo II.—Comienza en 2.000 pesetas, ascendiendo de 2.000 en 2.000 pesetas, hasta llegar a 22.000 pesetas.

Ciclo III.—Comienza en 2.000 pesetas, ascendiendo de 2.000 en 2.000 pesetas, hasta llegar a 32.000 pesetas. En casos de máxima necesidad, debidamente comprobada, puede proponerse 34.000 pesetas y 36.000 pesetas.

A los alumnos de las Escuelas del Magisterio que obtengan beca para segundo o tercer año y que deban asistir, al finalizar el curso, a un turno de campamento o albergues, organizados por la Delegación de Juventudes o la Sección Femenina, se les aumentará la dotación de la beca en un 10 por 100, por un solo curso.

Ciclo I.—Comprende enseñanzas medias elementales: Iniciación profesional, Bachillerato Elemental, Conservatorios de Música —grado elemental—, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas de Cerámica y asimiladas.

Ciclo II.—Comprende las enseñanzas medias superiores: Bachillerato superior, Peritaje mercantil, Oficialía industrial, Conservatorios de Música —grado medio— y asimiladas.

Ciclo III.—Comprende las enseñanzas superiores: Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas de grado superior y medio, Magisterio, Maestría Industrial, Bellas Artes —grado superior— y asimiladas.

PROYECTO DEL VIII PLAN DE INVERSIONES DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA 1968

Artículo	Concepto	Explicación del gasto	Importe — Pesetas	Total — Pesetas
		CAPITULO PRIMERO		
		ENSEÑANZA PRIMARIA		
		<i>Ayudas escolares</i>		
Unico	1.º	Para asistencia a comedores escolares	200.000.000	
	2.º	Para adquisición de vestuario para escolares	2.000.000	
	3.º	Para asistencia a colonias y comedores de verano	13.000.000	
	4.º	Para transporte escolar	103.000.000	
	5.º	Para instrucción de niños deficientes en Centros adecuados	40.000.000	
	6.º	Para asistencia a permanencias	90.000.000	
	7.º	Para alumnos internos en Escuelas-Hogar	112.000.000	
	8.º	Becas para preparación de ingreso en enseñanzas medias destinadas a escolares de insuficiente nivel cultural	8.000.000	568.000.000
				568.000.000
		CAPITULO II		
		ENSEÑANZAS MEDIAS Y ESTUDIOS ECLESIASTICOS		
		<i>Becas de estudio, comedor y transporte</i>		
Unico	1.º	Para alumnos que inicien o continúen el Bachillerato general, elemental y superior, curso preuniversitario y estudios eclesiásticos convalidables (Latín y Humanidades)	751.000.000	
	2.º	Para alumnos de Seminarios mayores (Filosofía y Teología)	16.500.000	
	3.º	Para alumnos de casas religiosas de formación (Filosofía y Teología) ...	8.000.000	
	4.º	Para escolares de las provincias africanas y Guinea Ecuatorial que cursen las enseñanzas comprendidas en este capítulo	250.000	775.750.000
				775.750.000
		CAPITULO III		
		ENSEÑANZAS PROFESIONALES		
		<i>Becas de estudio, comedor y transporte</i>		
1.º	1.º	Para alumnos que inicien o continúen las enseñanzas de iniciación profesional, Oficialía industrial y Maestría industrial	288.000.000	
	2.º	Para alumnos que cursen enseñanzas mercantiles (grado pericial, auxiliares de comercio e intérpretes de oficina mercantil)	1.750.000	
	3.º	Para alumnos que inicien o continúen enseñanzas dependientes de la Dirección General de Bellas Artes (Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música de grado elemental y medio, Escuelas de Arte Dramático de grado medio y Escuelas de Cerámica) ...	12.000.000	
	4.º	Para reeducación de inválidos y su adaptación profesional	3.500.000	
	5.º	Para escolares de las provincias africanas de Guinea Ecuatorial que cursen las enseñanzas comprendidas en este capítulo	220.000	305.470.000
				305.470.000
		<i>Becas y ayudas para perfeccionamiento profesional</i>		
2.º	1.º	Para trabajadores que sigan cursos de Formación Profesional Acelerada...	24.000.000	
	2.º	Para alumnos de Iniciación Profesional Agraria	12.000.000	
	3.º	Para alumnos de Escuelas Capataces Agrícolas	24.000.000	
	4.º	Para alumnos de los cursos de Capacitación Profesional Agraria	9.500.000	69.500.000
				69.500.000
				374.970.000
		CAPITULO IV		
		ESTUDIOS DE MAGISTERIO Y ENSEÑANZAS ESPECIALES		
		<i>Becas de estudio, comedor y transporte y préstamos al honor</i>		
Unico	1.º	Para alumnos que cursen los estudios de Magisterio	52.000.000	
	2.º	Para alumnos que cursen las siguientes enseñanzas: Ayudantes Técnicos Sanitarios y Matronas, idiomas en Escuelas oficiales, Asistentes Sociales, preparación de ingreso en Academias Militares, periodismo, cinematografía	7.100.000	
	3.º	Para alumnos de las Enseñanzas del Hogar, Escuelas de Formación del Espíritu Nacional y de Educación Física	500.000	
	4.º	Para estudios académicos relacionados con la actividad misionera	500.000	60.100.000
				60.100.000

Artículo	Concepto	Explicación del gasto	Importe — Pesetas	Total — Pesetas
CAPITULO V				
ENSEÑANZA SUPERIOR, TÉCNICA DE GRADO MEDIO Y ASIMILADAS				
1.º		<i>Becas-salario</i>		
	1.º	Para alumnos de Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas de grado superior con posible ampliación a Enseñanza Media e ingeniería técnica, en la medida que las circunstancias y disponibilidades aconsejen.	252.380.000	252.380.000
2.º		<i>Becas de estudio, comedor y transporte y préstamos al honor</i>		
	1.º	Para alumnos de Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas de grado superior, Centros adscritos a los mismos y reconocidos legalmente	130.000.000	
	2.º	Para alumnos de enseñanzas de ingeniería técnica y asimiladas y de los cursos de adaptación y preparatorios	48.000.000	
	3.º	Para alumnos de Conservatorios de Música (grado superior), Escuelas de Bellas Artes y de Arte Dramático	3.000.000	
	4.º	Para alumnos de profesorado mercantil	1.500.000	
	5.º	Para alumnos de Universidades Pontificias	3.500.000	
	6.º	Para sacerdotes y religiosos que cursan estudios que habiliten para el ejercicio de la enseñanza	5.000.000	
	7.º	Para Maestros nacionales en ejercicio que cursan estudios en las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias	1.000.000	
	8.º	Para alumnos libres que simultanean el estudio con un trabajo remunerado	4.000.000	196.000.000
				448.380.000
CAPITULO VI				
AYUDAS PARA GRADUADOS				
Unico	1.º	Para preparación de oposiciones, especialización profesional o realización de tesis doctorales; formación de aspirantes al profesorado y ampliación de estudios en el extranjero	56.300.000	
	2.º	Bolsas de viaje para graduados que realicen ampliación de estudios en el extranjero	500.000	56.800.000
				56.800.000
CAPITULO VII				
BOLSAS DE MATRÍCULA Y SEGURO ESCOLAR				
Unico	1.º	Bolsas de matricula para alumnos de enseñanza superior no atendidas en los cupos que están obligados a conceder los Centros	10.000.000	
	2.º	Cuota estatal del Seguro Escolar para los alumnos de Bachillerato superior, curso preuniversitario, Magisterio, Ayudantes Técnicos Sanitarios, enseñanza universitaria, técnica y asimiladas	75.000.000	85.000.000
				85.000.000
CAPITULO VIII				
OTRAS AYUDAS				
Unico	1.º	Para alumnos en situaciones excepcionales en toda clase de enseñanzas ...	4.000.000	
	2.º	Complemento de becas para atender al pago de las cargas financieras derivadas de la promoción de Centros residenciales, preferentemente Colegios menores	22.000.000	26.000.000
				26.000.000
CAPITULO IX				
INVERSIONES SIN PREVISIÓN ESPECÍFICA				
Unico	1.º	Para las ayudas o subvenciones que acuerde el Ministro de Educación y Ciencia, Presidente del Patronato, a propuesta o previo informe de la Comisión Permanente, dentro de las finalidades asignadas a este Fondo Nacional	5.000.000	5.000.000
				5.000.000
		TOTAL		2.400.000.000

RESUMEN

Capítulo I	568.000.000
Capítulo II	775.750.000
Capítulo III	374.970.000
Capítulo IV	60.100.000
Capítulo V	448.380.000
Capítulo VI	56.800.000
Capítulo VII	85.000.000
Capítulo VIII	26.000.000
Capítulo IX	5.000.000

TOTAL 2.400.000.000

ORGANOS ENCARGADOS DE LA DISTRIBUCION

En ejecución de lo previsto en el artículo 10, apartado 2), del vigente Reglamento del Patronato, se hace constar que las asignaciones concretas a personas o Entidades determinadas se efectuarán por los órganos creados por Leyes, dentro de los Ministerios a quienes tales funciones compete. En concreto, tales operaciones se desenvolverán como sigue:

1.ª Todas las convocatorias para la asignación concreta de becas o de cualquier otra forma de ayuda con cargo al Fondo se realizarán en nombre del Patronato Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

2.ª La fijación y control de las asignaciones a personas o Entidades determinadas corresponde al Patronato de Protección Escolar, creado por Ley de 19 de julio de 1944. Actuará como órgano ejecutivo la Comisaría de Protección Escolar, en los términos previstos en la Ley de 14 de abril de 1955.

3.ª La Comisaría de Protección Escolar, como órgano ejecutivo del Patronato, en conexión con las Direcciones Generales competentes de los distintos Ministerios y con los órganos que de aquél y de éste dependan, a efectos de la protección escolar en el ámbito provincial y local, dictará las reglas concretas a que hayan de ajustarse las asignaciones a que se refiere el número anterior.

El Patronato de Protección Escolar podrá delegar la ejecución de alguno de los servicios en los órganos del Estado o Movimiento que dispongan para ello de una organización adecuada.

4.ª En el caso de que, cumplidas las normas de las convocatorias, quedaran fondos sin aplicación de los determinados conceptos o artículos del Plan de Inversiones, el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, en su calidad de Presidente del Patronato, podrá autorizar la transferencia de la totalidad o parte de esos remanentes de fondos para dotar otros conceptos o artículos comprendidos dentro del mismo capítulo del plan de inversiones. En el caso de que las transferencias hayan de producirse para dotar conceptos o artículos comprendidos en distintos capítulos del Plan de Inversiones, la autorización del excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia se producirá, en su caso, a propuesta de la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades. La expresada propuesta se remitirá al Presidente del Patronato por conducto de su Secretaria y con informe del Interventor-Delegado de dicho Patronato.

5.ª Los órganos mencionados en los tres primeros apartados procederán a la obtención de los justificantes pertinentes, de conformidad con las normas aprobadas por el Ministerio de Hacienda, conforme a lo previsto en el artículo 12, apartado 5), del vigente Reglamento del Patronato.

6.ª Las consignaciones que figuran en el presente plan de inversiones habrán de ser objeto de uso, aplicación y gasto dentro de la vigencia del mismo, que comprende desde 1 de septiembre de 1968 a 30 de junio de 1969, y en el caso de que en el período anteriormente indicado no se hubiesen consumido dichas consignaciones, se concede al órgano gestor una prórroga de seis meses, transcurrida la cual quedarán sin validez a todos los efectos, siendo necesario para su reposición la conformidad del Presidente del Patronato, como propuesta favorable de la Comisión Permanente.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de agosto de 1968 por la que se introducen modificaciones en el Reglamento de la Escuela Oficial de Radiodifusión y Televisión.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de fecha 13 de agosto de 1968, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11976, en el Segundo cuatrimestre del Segundo Curso, columna de Técnicas RTV, donde dice: «(Más de dos asignaturas elegidas por los alumnos en el grupo de complementarias.)», debe decir: «(Más dos asignaturas elegidas por los alumnos en el grupo de complementarias.)»

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 2114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Viviendas de Protección Oficial, texto refundido aprobado por Decretos 2131/1963, de 24 de julio, y 3964/1964, de 3 de diciembre.

Aprobado el texto refundido de la Ley sobre Viviendas de Protección Oficial por Decretos dos mil ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, y tres mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de diciembre (rectificado), se hace preciso dictar el Reglamento para su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de junio de mil novecientos sesenta

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, cuyo texto se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

REGLAMENTO DE VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL

CAPITULO PRIMERO

Régimen de protección

Artículo 1.º El régimen de protección oficial a la construcción de viviendas, el uso, conservación y aprovechamiento de las mismas, se regula por las prescripciones del texto refundido de la Legislación de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio, modificado por Decreto 3964/1964, de 3 de diciembre (en lo sucesivo Ley de Viviendas de Protección Oficial), en cumplimiento de la disposición final de la Ley de 23 de diciembre de 1961 y por las contenidas en este Reglamento.

Art. 2.º Se entenderá por «Viviendas de Protección Oficial» las que, dentro de un Plan Nacional de la Vivienda y de los programas de actuación, se construyan con arreglo a proyecto que el Instituto Nacional de la Vivienda apruebe, por reunir las condiciones que se señalan en este Reglamento y en las correspondientes ordenanzas.

Se consideran incluidos en dicho concepto:

- Las ampliaciones horizontales y verticales de edificios existentes, siempre que constituyan por sí una o más viviendas.
- Los alojamientos construidos por encargo del Instituto Nacional de la Vivienda para remediar necesidades apremiantes de carácter social.